

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 026

Fecha Estado: 22-02-2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210006700	Verbal	MARIA OFELIA BEDOYA QUINTERO	LUZ YANETH ARANGO BEDOYA	Auto inadmite demanda DDA RECONVENCION	21/02/2024		
05615400300220210032100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROBINSON ALBERTO GOMEZ LOAIZA	Auto ordena abrir incidente	21/02/2024		
05615400300220220056400	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO HURTADO HURTADO	Auto requiere	21/02/2024		
05615400300220230113200	Tutelas	AMINTA DE JESUS MONSALVE GONZALEZ	EPS SANITAS	Auto impone sanción 23-1132-02 Sancion Incidente Desacato	21/02/2024		
05615400300220230113200	Tutelas	AMINTA DE JESUS MONSALVE GONZALEZ	EPS SANITAS	Auto remite en consulta Remite consulta incidente (R)	21/02/2024		
05615400300220230116400	Verbal	ANA DELFA OSSA RENDON	OMAR DE JESUS GARCIA SEPULVEDA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	21/02/2024		
05615400300220230117800	Verbal	ALFONSO ACEVEDO ESTRADA	GUSTAVO ALONSO BAENA RAMIREZ	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	21/02/2024		
05615400300220230117900	Verbal	NELSON RAFAEL CHOPERENA PINEDA	DEPSSAN CONSTRUCCIONES Y MATERIALES SAS	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	21/02/2024		
05615400300220230119300	Tutelas	MARIA ODILA CASTRO DE CASTRO	SAVIA SALUD EPS	Auto requiere Reqiere Incidente Desacato	21/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230126400	Verbal	CARLOS IGNACIO MONTOYA PAREJA	LINA MARCELA MONTOYA PAREJA	Auto inadmite demanda	21/02/2024		
05615400300220230128400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIEL ANDRES HENAO MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024		
05615400300220230128400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIEL ANDRES HENAO MORALES	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300220240000300	Sucesion	LUZ ESTELA FRANCO RAMIREZ	GABRIELA DE JESUS FRANCO CEBALLOS	Auto inadmite demanda	21/02/2024		
05615400300220240001300	Verbal	COMERPES SA	TAMPA CARGO S.A.	Auto inadmite demanda	21/02/2024		
05615400300220240004400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KEYV JOSE LOPEZ GONZALEZ	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300220240005600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE OMAR CARVAJAL OROZCO	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300220240010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO ABREO BETANCOURT	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024		
05615400300220240010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RUBEN DARIO ABREO BETANCOURT	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300220240010600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	ANTONIO JOSE NAVARRO DORIA	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300220240010700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUCELLY ANDREA RIAÑO CARDONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024		
05615400300220240011000	Ejecutivo Singular	CESAR ELIECER MUÑETON AGUDELO	LUNA VALENTINA MEJIA MORALES	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300220240011000	Ejecutivo Singular	CESAR ELIECER MUÑETON AGUDELO	LUNA VALENTINA MEJIA MORALES	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240011500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	VALENTINA ZAPATA ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024		
05615400300220240011500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	VALENTINA ZAPATA ALVAREZ	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300220240011600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	YUDY ANDREA ALZATE VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024		
05615400300220240011600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	YUDY ANDREA ALZATE VALENCIA	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300220240011800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	MARIO ALBERTO ADARVE SANCHEZ	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300220240011800	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	MARIO ALBERTO ADARVE SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024		
05615400300220240011900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE GREGORIO CANTILLO CARRILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024		
05615400300220240011900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	JOSE GREGORIO CANTILLO CARRILLO	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300220240012200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ALVARODIEGO SALAZAR GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024		
05615400300220240012200	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	ALVARODIEGO SALAZAR GARZON	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300220240012600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES JARAMILLO DIEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024		
05615400300220240012600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES JARAMILLO DIEZ	Auto decreta embargo	21/02/2024		
05615400300220240013000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YONY ARBEY ARBELAEZ MARIN	Auto decreta embargo	21/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220240013000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YONY ARBEY ARBELAEZ MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/02/2024		
05615400300220240013600	Tutelas	CARLOS ALBERTO GUEDEZ BASTIDAS	SAVIA SALUD EPS	Sentencia de primera instancia	21/02/2024		
05615400300220240013700	Tutelas	WILMAR DE JESUS ZULUAGA ZULUAGA	CONCESION TUNEL ABURRA	Sentencia de primera instancia Concede	21/02/2024		
05615400300220240013900	Tutelas	LEIDY JOHANA PARRA LOPEZ	SURA EPS	Sentencia de primera instancia Hecho Superado	21/02/2024		
05615400300220240014000	Tutelas	MARIBEL POSADA CARRILLO	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Sentencia de primera instancia Concede	21/02/2024		
05615400300220240014300	Tutelas	GUILLERMO GIRALDO OSORIO	SURA EPS	Sentencia de primera instancia Concede	21/02/2024		
05615400300220240014900	Tutelas	CARLOS ANDRES PEDROZA LARGO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia de primera instancia Improcedente	21/02/2024		
05615400300220240019500	Tutelas	YULIED SAMARA JIMENEZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite tutela y Vincula	21/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22-02-2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2024-00012 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de ley para ese tipo de proceso, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. Deberán allegar la Escritura Pública Nro. 810 del 1º de octubre de 1957 de la Notaría Única de Rionegro, mencionada en el acápite de pruebas.
2. Deberán allegar el título de adquisición del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 401 numeral 2 del Código General del proceso.
3. Aportarán el avalúo catastral actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-211749. Lo anterior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso.
4. A pesar de indicarse los linderos de cada predio, no se determinó la zona limítrofe de uno y otro que debe ser materia de demarcación, según lo preceptuado en el Art. 401 C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, con el fin de que sea subsanada en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1a3850e952581ce1f86f1e7a3fd1897003c0c93e40cd9c9409b2272cb67aaf**

Documento generado en 21/02/2024 09:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01264 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al examinar la demanda interpuesta por CARLOS IGNACIO MONTOYA PAREJA, en contra de LINA MARCELA MONTOYA PAREJA, solicitando la tramitación del proceso VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA, al que convocó como demandados a los señores LINA MARCELA MONTOYA PAREJA, NÉSTOR DE JESUS MONTOYA PAREJA y MARÍA CARLINA PAREJA BERRIO, se observa que no reúne las exigencias del artículo 82 y otros del Código General del Proceso, lo que constituye causal de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Se puede perfilar como enteramente procedente el ejercicio de la acción propuesta por parte de la actora, pero no para sí misma de manera exclusiva, si no por y para la sucesión del señor IGNACIO DE JESÚS MONTOYA YOTAGRI; lo anterior, teniendo en cuenta que la masa sucesoral es un patrimonio autónomo, por ende, ninguno de los herederos tiene la administración de los bienes que la conforman.
- En ese orden de ideas, la acción la pueden ejercer el demandante, señor CARLOS IGNACIO MONTOYA PAREJA, pero no en su favor, si no en favor de la sucesión del señor IGNACIO DE JESÚS MONTOYA YOTAGRI, y de esta forma ostentar la legitimación en la causa por activa. Así pues, adecuará la demanda y el poder allegado, en tal sentido.
- Adecuará el acápite de pruebas, precisando sucintamente el objeto de la prueba testimonial, es decir, deberá indicar sobre qué hechos declararán los testigos, como lo exige el Art. 392 del Código General Del Proceso; lo anterior, teniendo en cuenta que no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho.
- Aclarará por qué vincula como demandados a los señores NÉSTOR DE JESUS MONTOYA PAREJA y MARÍA CARLINA PAREJA BERRIO, a sabiendas que no suscribieron ningún acto escriturario.

En consecuencia, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, con el fin de que sea subsanada en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc06b76da930b16acbbd87a62743719714b3fda2e9f349d3513d1e7aa6c5ac3**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024-00106-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de ANTONIO JOSÉ NAVARRO DORIA CC 78.757.825 Y ROSMERY DEL SOCORRO ROJAS CC 21.589.274, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 6.344.805 por concepto del capital contenido en el pagaré No.23110807 que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 1° de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a TIKAL ABOGADOS SAS, representada por la Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO quien se identifica con la C.C. 43.599.493 y T.P. 96.993 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22302a812730f7789a5f5cd3bcf5f656eded17f678cf904119e3671e7415030f**
Documento generado en 21/02/2024 12:54:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024-00107-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA, contra LUCELY ANDREA RIAÑO CARDONA identificada con C.C. 1.054.559.519, y JOSÉ ALBERTO ABREO BETANCOURT C.C.10.189.048, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 11.033.460 por concepto del capital contenido en el pagaré No.22155184 que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 20 de marzo del 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a TIKAL ABOGADOS SAS, representada por la Dra. MARÍA ELENA CORREA GALLEGO quien se identifica con la C.C. 43.599.493 y T.P. 96.993 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2378363de88bb2e8edde4f2185e6d37d808e39f1a17f6a9290a9a8d85e0c2a76**

Documento generado en 21/02/2024 12:54:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00110 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de CÉSAR ELIECER MUÑETÓN AGUDELO identificado con C.C. 1.036.940.443, contra LUNA VALENTINA MEJÍA MORALES identificada con C.C. 1.036.961.525, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$10.300.000 por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 4 de agosto del 2023, que se allega como base de recaudo.
- b. \$1.030.000,00 por concepto de intereses de plazo causados entre agosto y diciembre del año 2023.
- c. Intereses moratorios sobre el capital desde el 18 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. MARITZA VERÓNICA GÓMEZ RAMÍREZ, identificada con C.C. 39.455.570 y T.P. 158.933 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Aceptar la sustitución de poder efectuada por la apoderada principal, en consecuencia, reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. BIBIANA PATRICIA CARDONA VALENCIA identificada con C.C. 39.454.834 y T.P. 203.421 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc392fc424a6202e03e460dc369e613ff4982e49be5bcffceebc5f33f80c3791**

Documento generado en 21/02/2024 12:54:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00115 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO, contra VALENTINA ZAPATA ÁLVAREZ identificada con CC 1.007.111.378, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$3.437.375,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No.1165625 que se allega como base de recaudo.
- b. \$292.176,00 por concepto de interés corriente causado y no pagado, liquidado sobre el capital desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 29 de junio de 2023.
- c. Intereses moratorios sobre el capital desde el 30 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS representada por CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO identificado con C.C. 8.101.442 y T.P.185.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e946f03fb16334a5834aa3e36229105c4456c186f94cabd021a988ad3ff15469**

Documento generado en 21/02/2024 02:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00116 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO y en contra de YUDY ANDREA ÁLZATE VALENCIA identificada con C.C. 1.001.478.338, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$3.678.039 por concepto de capital contenido en el pagaré No.1166540 que se allega como base de recaudo.
- b. \$31.263 por concepto de interés corriente causado y no pagado, liquidado sobre el capital desde el 18 de junio de 2022 hasta el 18 de julio de 2022.
- c. Intereses moratorios sobre el capital desde el 19 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS representada por CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO identificado con C.C. 8.101.442 y T.P.185.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a599fcd18797668aab8ff2873759f833b9ceaf97a5458986c2f64dfe35de0b20**

Documento generado en 21/02/2024 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00118 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor del Banco Finandina S.A, y en contra de MARIO ALBERTO ADARVE SANCHEZ identificado con CC 72.224.048, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 15.362.449 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 28301492 que se allega como base de recaudo.
- b. \$ 1.344.067 calculados desde el 2 de noviembre de 2023 hasta el 18 de enero de 2024 a una tasa del 29,88% efectivo anual, por concepto de saldo de intereses de plazo.
- c. Intereses moratorios sobre el capital desde el 19 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Advértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL identificada con CC 43.264.148 y T.P. 138.607 del C.S. de la J., en los términos y para os efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5949ad673eef66b6a55e98d718ffc0d1f45525294e2be5d78e6cb32a79bfa3**

Documento generado en 21/02/2024 12:54:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 00119 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JFK, contra RUBIEL ARTURO PULGARIN URIBE identificado con C.C. 1020455592 y JOSE GREGORIO CANTILLO CARRILLO identificado con C.C. 1081788591, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 24.757.819 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1105837 que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 15 de mayo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer como endosatario en procuración a RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS representada por CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO identificado con C.C. 8.101.442 y T.P.185.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00874eb67b4e14e34802aa4b9864f93a72915c806b084928bf71d1e6ab0c76c**

Documento generado en 21/02/2024 02:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00122 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de ALVARO DIEGO SALAZAR GARZON, identificado con CC 15.432.897, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 14.170.599 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 07-2839 que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 14 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosatario en procuración a RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS representada por CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO identificado con C.C. 8.101.442 y T.P.185.918 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cab4899c5b4d44472c5d84a0ca57a49a033fd2716ad2999a6f159c05475249**

Documento generado en 21/02/2024 12:54:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00126 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de CARLOS ANDRES JARAMILLO DIEZ identificado con la C.C.1036924682, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 240103604

- a. \$ 24.038.829 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 240103604 que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Pagare sin número

- a. \$ 16.679.684,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. Sin número que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 18 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante a ALIANZA SGP S.A.S. representada por MARIBEL TORRES ISAZA, quien a su vez designó como apoderado judicial al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN identificado con C.C. 1.020.444.432 y T.P.241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512c0fbdceef97a37b148737435c5cae75e2db7f92438550079792cd22716788**

Documento generado en 21/02/2024 02:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2024 00130 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA y en contra de YONY ARBEY ARBELAEZ MARIN identificado con C.C.15446232 y YEISON MORALES GARCIA identificado con C.C.1007510461, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 14.599.996 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002028026 que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 1° de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA, y en contra de YONY ARBEY ARBELAEZ MARIN CC15446232, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 16.761.279,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 012023730 que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 1° de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Tercero: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Cuarto: Aceptar como títulos ejecutivos, la copia virtual de los pagarés allegados como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlos y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. LYDA MARIA QUICENO BLANDON identificada con C.C. 39192421 y T.P. 180.514 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203
Teléfono 2322058

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50f01a44c363a11b9e5a8a7cfe06a4fa0f16f8e5de2ce55e76bbe35a87d6ed41**

Documento generado en 21/02/2024 02:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023 01284 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 621 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de JKF COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de SEBASTIAN OCHOA OCHOA, identificado con C.C.1001415203 y DANIEL ANDRES HENAO MORALES identificado con C.C.1036951431, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 4.743.957 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1012778 que se allega como base de recaudo.
- b. Intereses moratorios sobre el capital desde el 20 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar como título ejecutivo, copia virtual del pagaré allegado como base de recaudo, pero se impone a la parte demandante la obligación de custodiarlo y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la Dra. MARIA ELENA CORREA GALLEGO identificada con la C.C. 43.599.493 y T.P. 96993 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7aac8b9d88afa94ca9f7ac38eea45a6ed51e317e2d14d43764e66c7c4e0265**

Documento generado en 21/02/2024 12:54:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01178 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto del 13 de diciembre de 2023, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse sido subsanada.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7087a0500b8bd36d2253731330245324c6865cade9958f5f990ea8c415b01fbf**

Documento generado en 21/02/2024 09:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2024-00003-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estudiada la presente demanda de sucesión intestada encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 488 y 489 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicarse la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos del causante, lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso.
2. De conformidad al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, allegará el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.
3. Se deberá expresar la dirección y el municipio correspondiente al último domicilio del causante, tal como se exige en el art. 488 numeral 2º del Código General del Proceso.
4. El artículo 82 del C. de G. del Proceso numerales 4º y 5º prescribe que la demanda deberá señalar lo que se pretenda con precisión y claridad; en este sentido, la parte actora indicará de manera clara y precisa, cuántos hermanos tuvo la causante, señalando el nombre de cada uno de ellos, y de sus respectivos herederos, ya sea por representación, o por trasmisión.
5. Allegará copia del registro civil de nacimiento de la señora ANA MARGARITA FRANCO CEBALLOS, el cual se relaciona, pero no se adjunta.
6. Aclarará la cuantía del proceso de tal modo que guarde correlación con el valor de los bienes relictos
7. En los términos del artículo 1014 del C.C., deberá acreditarse que los interesados en la presente sucesión aceptaron la herencia de la persona que lo transmite, es decir, el señor RODRIGO DE JESÚS FRANCO CEBALLOS y MARÍA LILIA DEL SOCORRO FRANCO DE OTÁLVARO.
8. Deberá allegarse nuevo poder, en atención a que en el aportado no se indicó de manera correcta el juez a quien se dirige y agregará el correo electrónico del apoderado, de la manera que lo establece el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
9. Allegará el avalúo catastral del inmueble identificado con MI 020-17901 actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de sucesión intestada de la señora GABRIELA DE JESÚS FRANCO CEBALLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca72c67b6a8ead657ae351674a806c9d7146fc236a924132a35c74fe064af5f3**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01179 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto del 13 de diciembre de 2023, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse sido subsanada.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89024c58d7d01bdb6c01cbd66f45661cfec1da1337e488a2689215f025f7637**

Documento generado en 21/02/2024 09:22:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2024-00003-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., deberá la parte pretensora, efectuar las siguientes adecuaciones:

1. Deberá allegarse nuevo poder, en atención a que en el aportado no se indicó de manera correcta el juez a quien se dirige y agregará el correo electrónico del apoderado, de la manera que lo establece el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Allegará la traducción de la factura Nro. 2904157734
3. En atención a lo previsto en el Art. 74 del C. de G. del Proceso en concordancia con lo establecido en el Art. 84 ibídem, deberá la parte accionante, aportar poder debidamente conferido, en el que se encuentre claramente determinado en contra de quien se dirige la demanda incoada.
4. Allegará los certificados de existencia u representación legal de la sociedad demandante y demandada, actualizados.
5. Aclarará la cuantía de la demanda, de conformidad con los perjuicios reclamados.
6. De conformidad con la pretensión primera de la demanda, deberá aclarar y ampliar los hechos de la demanda que dan fundamento a la responsabilidad civil invocada, así como los presupuestos configurativos de esta (hecho-daño-causalidad)
7. No se indicó en la demanda, el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados al proceso.
8. No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el Inciso Segundo, artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.
9. Como no se solicitaron medidas cautelares, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda a la sociedad demandada; lo anterior tal y como lo establece Inciso Cuarto del artículo 6, de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda incoada por COMERPES S.A., en contra de TAMPA CARGO S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva y aporte constancia de haber remitido está a la accionada por el canal digital enunciado, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2edfe8540251acb4ddb0d428af627b994376535aa2b529d4d14ede3831ce20**

Documento generado en 21/02/2024 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2023-01164 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante auto del 7 de diciembre de 2023, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda referenciada, por no haberse sido subsanada.

Segundo: Archivar este proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454f977552812b7698352f973a48f400899f0fca0400755e81217d10c68d218**

Documento generado en 21/02/2024 09:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 20220056400

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Antes de continuar con el trámite que en derecho corresponde, se requiere a la parte ejecutante para que manifieste y allegue prueba siquiera sumaria de dónde obtuvo la dirección electrónica del demandado LUÍS FERNANDO HURTADO HURTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b20954239879d1a4180f96d07e3962e37f66fc25877b2fdbbb281bc74dd697f**

Documento generado en 21/02/2024 09:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de ley para ese tipo de proceso, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

- Si bien en la demanda de reconvención se indica que es protección a la posesión y registro a la posesión inscrita, entiende esta judicatura que se refiere a un interdicto posesorio, por lo que complementará los hechos de la demanda e indicará cuales son los actos perturbatorios (modo – tiempo - lugar) está realizada María Ofelia Bedoya Quintero, para que se invoque tal protección.
- Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del art. 68 de la ley 2220 de 2022 (Nuevo estatuto de conciliación), art. 6 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los arts. 82, 89 y 90 del C.G.P., lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo allí establecido; por lo que deberá acreditarse el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
- La parte demandante, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada; de no conocerse el canal digital de la parte demandada como sucede en este caso, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos mediante correo certificado a los demandados.
- Dará estricto cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- Respecto a la determinación de la cuantía la apoderada judicial la estima en mayor cuantía, sin embargo, se omitió aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso. El Numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P, señala que: *“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás Página 2 de 3 que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*

Así las cosas, se requiere que se aporte el certificado de avalúo catastral vigente del predio. En caso de no encontrarse ajustado a la estimación realizada por el apoderado, deberá adecuarse la cuantía de la demanda como en derecho corresponda

- Con relación a la solicitud de practicar diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de la demanda, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medios tecnológicos como videograbación, fotografías o

Radicado 05615 40 03 002 2021 00067 00

dictamen pericial, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 y s.s. del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Único: Inadmitir la demanda referenciada, con el fin de que sea subsanada en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064b77dfd7af9c6c344f03ef0caf02c89f9df3178dfca9269fd8638b2587c42e**

Documento generado en 21/02/2024 09:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>